



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4090-2017
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SUMILLA: Con la facultad conferida por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a los efectos de establecer la relación jurídica procesal válida, las instancias de mérito debieron tomar en cuenta que el demandado Alfonso Eduardo Risco Escobar falleció el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, esto es, con anterioridad a la interposición de la demanda, circunstancia que de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal Civil, acarrea la nulidad de lo actuado al no haberse cautelado el derecho de defensa de la sucesión del fallecido.

Lima, catorce de junio
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil noventa – dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes Zósimo Vega Gamboa y Segundina Soto Figueroa de Vega a fojas trescientos, contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y seis, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que revocó la sentencia apelada de fojas doscientos cincuenta y cinco, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por los recurrentes; y reformándola, declararon improcedente la misma. -----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, corriente a fojas ciento treinta y ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por las siguientes causales denunciadas:

1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo I del Título Preliminar y el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4090-2017
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

por infracción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, y sobre la declaración invalidatoria de oficio; se indica que habiéndose solicitado pronunciamiento respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, la Sala Superior se ha pronunciado en forma indebida y previa por la pretensión accesoria referida a la restitución de la posesión del inmueble. -----

2) Infracción normativa de carácter material del artículo 219 inciso 6 del Código Civil; indicándose que se ha demandado como pretensión principal la nulidad de acto jurídico conforme a la citada norma, según la cual, el acto jurídico es nulo cuando no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad, por lo que, el *Ad quem* no podía pronunciarse previamente respecto a la pretensión accesoria de restitución de la posesión, sino que se debió emitir pronunciamiento respecto a la causal de nulidad demandada y conforme a los medios probatorios que había acompañado. -----

3. ANTECEDENTES: -----
Previo a la absolución de las denuncias formuladas por los recurrentes, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

DEMANDA: -----
Mediante escrito de demanda Zósimo Vega Gamboa y Segundina Soto Figueroa de Vega peticionan Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de compraventa de acciones y derechos de fecha catorce de junio de dos mil trece, otorgado entre los demandados Ángel Mario Barrenechea Barbieri a favor de Mónica Quispe Vila sobre el inmueble ubicado en la avenida Túpac Amaru número 173 Barrio Unión, del distrito de Kimbiri de una extensión de noventa y dos metros cuadrados (92m²), y accesoriamente solicita se ordene la restitución de la posesión y se le pague una indemnización por daños y perjuicios. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4090-2017
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----

La sentencia de primera instancia declara infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: Que de los medios probatorios ofrecidos por los demandantes se advierte que esta parte se encuentra en posesión de un predio ubicado en la avenida Túpac Amaru número 245 Barrio Unión, distrito de Kimbiri de un área de cincuenta y seis punto ochenta y tres metros cuadrados (56.83 m²), en tanto que, de la lectura de la Escritura Pública de fecha catorce de junio de dos mil trece (materia de nulidad) se desprende que la demandada adquirió el predio ubicado en la avenida Túpac Amaru número 173, distrito de Kimbiri de un área de noventa y seis metros cuadrados (96 m²), coligiendo que se trataría de dos predios diferentes y que la parte demandante ostentaría la posesión de un bien diferente al predio de la demandada, así también se advierte en la Resolución de Alcaldía número 0395-2013-MDK/A de fecha veinticinco de setiembre de dos mil trece, motivo por el cual el certificado de posesión otorgado a favor de la parte accionante ha sido declarado nulo, no advirtiéndose de autos que respecto de dicha resolución se haya interpuesto medio impugnatorio alguno, dejando los demandantes consentir lo allí resuelto.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: -----

Apelada la sentencia de primera instancia, se emite la sentencia de vista que revocó la apelada y reformándola la declara **improcedente**, decisión que se fundamenta en que: **I)** El título cuya nulidad se pretende trata de una compraventa de derechos y acciones de un fundo matriz el cual no se ha subdividido y no del bien que individualiza la parte demandante; **II)** Que, teniendo en cuenta que también se demanda la restitución de la posesión, tal pretensión no puede ser materia de pronunciamiento toda vez que se requiere primero la división y partición del bien, lo cual no ha acontecido en el presente caso; **III)** En suma el documento de compraventa por parte del poderdante Alfonso Eduardo Risco Escobar a favor del Apoderado Ángel Mario Barrenechea Barbieri se realizó en base a derechos y acciones sin especificar un determinado lote ya que el bien matriz materia de controversia está indiviso



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 4090-2017
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

y que además a la actualidad se encuentra revertido al Estado por lo que no es posible en el presente proceso la restitución del bien, lo que convierte a la demanda en improcedente. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Para los efectos del caso, el recurso de casación es un **medio de impugnación extraordinario** que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹.

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, esta Suprema Sala estimó la causal consistente en la infracción normativa de carácter procesal del artículo I del Título Preliminar y el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil consistente en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dado que habiéndose solicitado pronunciamiento respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico la Sala Superior se ha pronunciado en forma indebida y previa por la pretensión accesorio de restitución de la posesión. -----

TERCERO.- No obstante, verificarse que los argumentos que sustentan la infracción normativa del artículo 121 del Código Procesal Civil, van dirigidos a cuestionar el indebido pronunciamiento de la Sala Superior respecto de la pretensión accesorio, cierto es también que este Supremo Colegiado haciendo una interpretación más extensa de la aludida norma busca determinar si se ha vulnerado el debido proceso, partiendo de determinar si se ha cumplido con los requisitos esenciales para establecer una relación jurídica procesal válida, los

¹ Sánchez-Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4090-2017
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

cuales deben existir al momento de presentar la demanda, con la finalidad de que el Juez pueda emitir una decisión sobre el fondo de la materia controvertida. -----

CUARTO.- En ese sentido tenemos que el artículo 121 del Código Procesal Civil, en su último párrafo establece: *“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”*, a estos efectos es necesario precisar que en la Casación número 673-2002 Lambayeque se ha precisado que: *“Para declarar saneado el proceso, conforme prevé el artículo 465 del Código Procesal Civil, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesorio); que intervengan en el proceso todos los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar, en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay, debe dar por concluido el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y, si los hay, debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso y con la concurrencia correcta de todos estos requisitos el juez estará en aptitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso existe relación jurídica procesal válida”*. -----

QUINTO.- Siendo ello así y con la facultad conferida por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a los efectos de establecer la relación jurídica procesal válida, las instancias de mérito debieron tomar en cuenta que el demandado Alfonso Eduardo Risco Escobar falleció el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, esto es, con anterioridad a la interposición de la demanda conforme se aprecia del Acta de Defunción adjuntada mediante escrito de fojas ciento sesenta y seis. No obstante, existir información respecto de la muerte del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4090-2017
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

aludido demandado, irregularmente se le mantuvo con la calidad de rebelde conforme a la resolución de fojas ciento cuarenta y tres, sin emitirse pronunciamiento respecto a su condición de fallecido; circunstancia que de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal Civil, acarrea la nulidad de lo actuado al no haberse cautelado el derecho de defensa de la sucesión del fallecido demandado Alfonso Eduardo Risco Escobar debiendo retrotraerse a la etapa de conferirse traslado de la demanda a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa al igual que lo hicieron los demás demandados y así poder establecer una relación jurídico procesalmente válida y proceder a emitir un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia, la misma que en este caso radica en torno a la validez del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compraventa de fecha catorce de junio de dos mil trece, aclarada y rectificadora por la Escritura Pública de fecha trece de junio de dos mil catorce, y sustentada en cuestionamientos a las facultades de representación ejercidas por el apoderado interviniente Ángel Mario Barrenechea Barbieri al momento de la celebración del acto jurídico *sub litis* a cuyo análisis deberá avocarse las instancias de mérito. -----

SEXTO.- La irregularidad advertida acarrea la nulidad de las sentencias emitidas por las instancias de mérito y de lo actuado hasta la etapa de saneamiento procesal inclusive, reponiéndose las cosas al estado de correr traslado de la demanda a la sucesión procesal del demandado Alfonso Eduardo Risco Escobar, siendo ello así, la causal procesal consistente en la infracción normativa de carácter procesal del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, deviene en fundada, careciendo de objeto emitirse pronunciamiento respecto de las demás causales denunciadas. -----

5. DECISIÓN: -----

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4090-2017
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Zósimo Vega Gamboa y Segundina Soto Figueroa de Vega a fojas trescientos; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y seis, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas doscientos cincuenta y cinco, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, **NULO TODO LO ACTUADO** hasta la etapa de conferirse traslado con la demanda a la sucesión procesal del demandado Alfonso Eduardo Risco Escobar, a fin de que el Juez proceda a integrar correctamente la relación jurídico procesal; **ORDENARON** que el Juez de la causa proceda en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Zósimo Vega Gamboa y otra contra Ángel Mario Barrenechea Barbieri y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Ampudia Herrera, Juez Suprema.-
S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Vvl/Gct